



Riohacha, la Guajira diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44-001-41-89-001-2024-00039-00 proceso ejecutivo de
OSMAN OCHOA CARDONA contra ESTEPHANY JOHANNA BRUZON
BANDA identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.118.838.284.

Señor Juez, el asunto de la referencia correspondió a este Juzgado por reparto.
Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJIA
Secretaria

Verificado el anterior informe secretarial, por encontrarse reunidos los requisitos formales, éste Juzgado de conformidad con los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, RESUELVE:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA de mínima cuantía a favor OSMAN OCHOA CARDONA contra ESTEPHANY JOHANNA BRUZON BANDA, para que en el término legal de cinco (5) días hábiles pague(n) las siguientes cantidades de dinero:
 - a) Por la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOSO (\$50.000. 000.00) M/L, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el titulo valor adjunto a la demanda.
 - b) Por la suma correspondiente a los intereses moratorios desde el 15 de diciembre de 2023, hasta que se efectuó el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia.
2. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.
3. Se reconoce personería a LUIS NICOLAS GALVAN PEÑARAN, para que actúe como apoderado (a) de la parte ejecutante.
4. ADVIÉRTESE a la parte demandante, que el titulo original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente. Así mismo, el actor debe tener presente que el documento base de ejecución se encuentra fuera de circulación mientras esté en trámite el presente asunto.
5. Notifíquese esta providencia a la parte demandada conforme lo establecen los artículos 291, 292 y/o 301 del Código General del Proceso o en su defecto, la ley 2213 de 2022, y córrasele traslado de la demanda, por el término de diez (10) días, para que la conteste y proponga las excepciones que considere.



6. Se conmina al extremo activo, a que dentro de los próximos TREINTA (30) días, de inicio a las diligencias de notificación de esta providencia.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:

Teramenes Rafael Gomez Henriquez

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f00983f06c8f329092206ce9881e32adf28c5be3cccd894c880e2a63f586f7a**

Documento generado en 19/02/2024 04:23:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Riohacha, la Guajira diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44-001-41-89-001-2024-00039-00 proceso ejecutivo de OSMAN OCHOA CARDONA contra ESTEPHANY JOHANNA BRUZON BANDA identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.118.838.284.
--

Señor juez, el apoderado de la parte ejecutante solicita medida cautelar. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJIA
Secretaria

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, se decreta(n) la(s) siguiente(s) medida(s) cautelar(es):

- Línea: COROLLA; Placa del vehículo: EOV694, Numero de licencia de tránsito: 10029178269 Tipo de servicio: PARTICULAR Clase de vehículo: AUTOMOVIL Marca: TOYOTA, Modelo: 2019 Color: BLANCO PERLADO, Numero de serie: 9BRBU3HE2K0157586, Numero de Motor: 2ZRM553522 numero de Chasis: 9BRBU3HE2K0157586 Cilindraje: 1798 Tipo de carrocería: SEDAN Combustible: GASOLINA, AUTORIDAD DE TRANSITO STRIA DE TTO Y TTE MEDELLIN de propiedad del demandado. Oficiese al Instituto de Transito, Transporte y Movilidad de MEDELLÍN, para la correspondiente inscripción de la medida. Inscrita la medida, se comisiona al Inspector de tránsito de dicha municipalidad, para que realice la aprehensión y el secuestro de dicho vehículo, conforme al parágrafo del art. 595 del C.G.P.

Limítese la medida a la suma de \$70.000.000.00. M/Cte. Libre la correspondiente comunicación con las advertencias de ley.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **095e2d1396edbf5b42064b1f25aa7ab999856921c1ababd9596c2793abc598b2**

Documento generado en 19/02/2024 04:23:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha, la Guajira diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

DICACIÓN 44-001-41-89-001-2024-00037-00 proceso ejecutivo de ALEXI PEÑARANDA TIQUE identificada con la cédula de ciudadanía No. 84.078.070 contra JOAQUIN ENRIQUE BRITO GOMEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 84087342.

Señor Juez, el asunto de la referencia correspondió a este Juzgado por reparto. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJIA
Secretaria

Verificado el anterior informe secretarial, con fundamento en el num. 1º del art. 90 del C.G.P. procederá este Despacho a inadmitir la presente demanda, toda vez que no cumple con el requisito indicado en el numeral 4º del artículo 82 del C.G.P., cuando señala: *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”*, toda vez no hay claridad en las pretensiones de la demanda en cuanto las fechas de interés corrientes y moratorios.

La misma podrá ser subsanada dentro del término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada; en consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por las razones antes anotadas.

SEGUNDO. Concédase el término de cinco (05) días, para ser subsanada, so pena de ser rechazada.

TERCERO. Se reconoce personería a FABIO OLEA MASSA, para que actúe como apoderado (a) de la parte ejecutante.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:

Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0595d740439aacc335635d074f081e8462d57018d8512a0e889ed3da665b3e4**

Documento generado en 19/02/2024 04:23:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha, la Guajira diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

DICACIÓN 44-001-41-89-001-2024-00036-00 proceso ejecutivo de REBECA DEL PRADO identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.942.172 contra LETICIA URIANA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.118.814574.

Señor Juez, el asunto de la referencia correspondió a este Juzgado por reparto. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJIA
Secretaria

Verificado el anterior informe secretarial, con fundamento en el num. 1º del art. 90 del C.G.P. procederá este Despacho a inadmitir la presente demanda, toda vez que no cumple con el requisito indicado en el numeral 4º del artículo 82 del C.G.P., cuando señala: “*Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad*”, toda vez no hay claridad en las pretensiones de la demanda en cuanto las fechas de interés corrientes y moratorios.

La misma podrá ser subsanada dentro del término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada; en consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por las razones antes anotadas.

SEGUNDO. Concédase el término de cinco (05) días, para ser subsanada, so pena de ser rechazada.

TERCERO. Se reconoce personería a LUISA MEDINA ROMERO, para que actúe como apoderado (a) de la parte ejecutante.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:

Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea14cb3d882314d42439f6d698e038d5820e46740ccee5db99160d5de40b6f56**

Documento generado en 19/02/2024 04:23:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha, la Guajira diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44-001-41-89-001-2024-00035-00 proceso ejecutivo de ALFREDO SOLANO ROMERO identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.958.393 contra MIGUEL DARIO ACOSTA identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.122.411.059.

Señor Juez, el asunto de la referencia correspondió a este Juzgado por reparto. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJIA
Secretaria

Verificado el anterior informe secretarial, con fundamento en el num. 1º del art. 90 del C.G.P. procederá este Despacho a inadmitir la presente demanda, toda vez que no cumple con el requisito indicado en el numeral 4º del artículo 82 del C.G.P., cuando señala: “*Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad*”, toda vez no hay claridad en las pretensiones de la demanda en cuanto las fechas de interés corrientes y moratorios.

La misma podrá ser subsanada dentro del término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada; en consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por las razones antes anotadas.

SEGUNDO. Concédase el término de cinco (05) días, para ser subsanada, so pena de ser rechazada.

TERCERO. Se reconoce personería a IBRAHYN SOTO FOLGOSO, para que actúe como apoderado (a) de la parte ejecutante.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:

Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a15b0965dfb1cab35daa10dac8497bddff003546e48d21013120a1bb13877eb**

Documento generado en 19/02/2024 04:23:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha, la Guajira diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44-001-41-89-001-2024-00034-00 proceso ejecutivo de NELLYS IGUARAN LOAIZA identificado con la cédula de ciudadanía No.40.924.873 contra NORLEY ZUÑIGA OYOLA identificado con la cédula de ciudadanía No. 40.944.796

Señor Juez, el asunto de la referencia correspondió a este Juzgado por reparto. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJIA
Secretaria

Verificado el anterior informe secretarial, con fundamento en el num. 1º del art. 90 del C.G.P. procederá este Despacho a inadmitir la presente demanda, toda vez que no cumple con el requisito indicado en el numeral 4º del artículo 82 del C.G.P., cuando señala: “*Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad*”, toda vez no hay claridad en las pretensiones de la demanda en cuanto las fechas de interés corrientes y moratorios.

La misma podrá ser subsanada dentro del término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada; en consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por las razones antes anotadas.

SEGUNDO. Concédase el término de cinco (05) días, para ser subsanada, so pena de ser rechazada.

TERCERO. Se reconoce personería a IBRAHYN SOTO FOLGOSO, para que actúe como apoderado (a) de la parte ejecutante.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:

Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81e8b5c14684bbe612faa65d4e5d97857db7f0eaa95f5674f41890ea65c4548a**

Documento generado en 19/02/2024 04:23:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha, la Guajira diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44-001-41-89-001-2024-00033-00 proceso ejecutivo de RAMON FACUNDO DE ARMAS MARQUEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 26.966.707 contra NUBLÉIS JOSEFINA ATENCIO MEJIA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.966.707 .

Señor Juez, el asunto de la referencia correspondió a este Juzgado por reparto. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJIA
Secretaria

Verificado el anterior informe secretarial, por encontrarse reunidos los requisitos formales, éste Juzgado de conformidad con los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, RESUELVE:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA de mínima cuantía a favor RAMON FACUNDO DE ARMAS MARQUEZ contra NUBLÉIS JOSEFINA ATENCIO MEJIA, para que en el término legal de cinco (5) días hábiles pague(n) las siguientes cantidades de dinero:
 - a) Por la suma de DOCE MILLONES DE PESOS (\$12.000.000, oo) M/L, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el titulo valor adjunto a la demanda.
 - b) Por la suma correspondiente a los intereses de plazos, causados desde el 05 de junio de 2023 al 05 de julio de 2023, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera.
 - c) Por la suma correspondiente a los intereses moratorios desde el 06 de julio de 2023, hasta que se satisfagan las pretensiones, liquidados a la tasa máxima que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia.
2. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.
3. Se reconoce a RAMON FACUNDO DE ARMAS MARQUEZ, para que actúe en causa propia.
4. ADVIÉRTESE a la parte demandante, que el titulo original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente. Así mismo, el actor debe tener presente que el documento base de ejecución se encuentra fuera de circulación mientras esté en trámite el presente asunto.
5. Notifíquese esta providencia a la parte demandada conforme lo establecen los artículos 291, 292 y/o 301 del Código General del Proceso o en su defecto, la ley 2213 de 2022, y córrasele traslado de la demanda, por el término de diez (10) días, para que la conteste y proponga las excepciones que considere.



6. Se conmina al extremo activo, a que dentro de los próximos TREINTA (30) días, de inicio a las diligencias de notificación de esta providencia.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **274180c446121c05904f1b4e7e86d498669c4700d0df2827361b5be3702a7e74**

Documento generado en 19/02/2024 04:23:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Riohacha, la Guajira diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44-001-41-89-001-2024-00033-00 proceso ejecutivo de RAMON FACUNDO DE ARMAS MARQUEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 26.966.707 contra NUBLÉIS JOSEFINA ATENCIO MEJIA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.966.707.

Señor juez, la apoderada de la parte ejecutante solicita medida cautelar. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJIA
Secretaria

Verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, se decreta(n) la(s) siguiente(s) medida(s) cautelar(es):

- Decrétese el embargo del remanente de lo que se llegara a desembargar en el proceso que cursa en el JUZGADO PRIMERO PEQUEÑAS Y COMPETENCIA MULTIPLES de esta ciudad, con radicado 44-001-41-89-001-2021-00658-00, en contra NUBLÉIS JOSEFINA ATENCIO MEJÍA.
- Decrétese el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado (a) de la referencia, con Matrícula 210- 43474; en consecuencia, ofíciase a la oficina del Registro de Instrumentos Público de Riohacha, la Guajira, para que inscriba la medida.

Inscrita la medida, comisionese al señor alcalde de dicho municipio, con los insertos del caso, a fin de que disponga lo pertinente para la práctica de la diligencia de secuestro; con facultades para designar secuestre y señalarle honorarios provisionales. Adviértasele a la parte interesada que en el acto de la diligencia debe presentar el certificado de libertad y tradición del inmueble, a fin de verificar la dirección y su identidad. Término de la comisión tres (3) días más la distancia.

- El embargo y retención de la quinta parte que exceda al S.M.L.M.V. del devengado por la demandada NUBLÉIS JOSEFINA ATENCIO MEJIA, con cedula ciudadanía 26.966.707 en calidad de empleada de AIR-E.

Limítese la medida a la suma de \$18.000. 000.oo M/Cte. Libre la correspondiente comunicación con las advertencias de ley.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **174f0546830bfb009d0199a73f225537062dd7cd0eca9b9a3b1388b32b77ef35**

Documento generado en 19/02/2024 04:23:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Riohacha, la Guajira diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44-001-41-89-001-2024-00030-00 proceso ejecutivo de COOPERATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA “COOPSERP COLOMBIA” identificada con el NIT. 805.004.034-9 contra HERMEN GONZALEZ LEON, identificado con la cédula de ciudadanía No. 84.078.777.

Señor juez, la apoderada de la parte ejecutante solicita medida cautelar. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJIA
Secretaria

Verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, se decreta(n) la(s) siguiente(s) medida(s) cautelar(es):

- El embargo y retención de los dineros, legalmente embargables, que por cualquier concepto tenga el (la) demandado (a) de la referencia, en las entidades bancarias y financieras relacionadas en el memorial presentado en el cuaderno secundario.

Limítese la medida a la suma de \$6.700. 000.00 M/Cte. Libre la correspondiente comunicación con las advertencias de ley.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:

Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a1036e5eb3d3a4490a4cdd17d9ff0a919d9fde685a05bfbdbde6492cc5afc00c**

Documento generado en 19/02/2024 04:23:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha, la Guajira diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44-001-41-89-001-2024-00030-00 proceso ejecutivo de COOPERATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA “COOPSERP COLOMBIA” identificada con el NIT. 805.004.034-9 contra HERMEN GONZALEZ LEON, identificado con la cédula de ciudadanía No. 84.078.777 .

Señor Juez, el asunto de la referencia correspondió a este Juzgado por reparto. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJIA
Secretaria

Verificado el anterior informe secretarial, por encontrarse reunidos los requisitos formales, éste Juzgado de conformidad con los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, RESUELVE:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA de mínima cuantía a favor COOPERATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA “COOPSERP COLOMBIA” contra HERMEN GONZALEZ LEON, para que en el término legal de cinco (5) días hábiles pague(n) las siguientes cantidades de dinero:
 - a) Por la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS DIECISÉIS MIL CUATRO PESOS (\$4.516. 004.00) M/L, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el titulo valor adjunto a la demanda.
 - b) Por la suma correspondiente a los intereses moratorios desde el 30 de noviembre de 2023, hasta que se satisfagan el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia.
2. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.
3. Se reconoce personería a FANNY ESTHER DEL CASTILLO BOLAÑO, para que actúe como apoderado (a) de la parte ejecutante.
4. ADVIÉRTESE a la parte demandante, que el titulo original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente. Así mismo, el actor debe tener presente que el documento base de ejecución se encuentra fuera de circulación mientras esté en trámite el presente asunto.
5. Notifíquese esta providencia a la parte demandada conforme lo establecen los artículos 291, 292 y/o 301 del Código General del Proceso o en su defecto, la ley 2213 de 2022, y córrasele traslado de la demanda, por el término de diez (10) días, para que la conteste y proponga las excepciones que considere.



6. Se conmina al extremo activo, a que dentro de los próximos TREINTA (30) días, de inicio a las diligencias de notificación de esta providencia.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddd05359b5115e7b262efa3ec9a5f1b927c2491936d5f21f772b33c1976b74d6**

Documento generado en 19/02/2024 04:23:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Riohacha, la Guajira diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44-001-41-89-001-2024-00029-00 proceso ejecutivo de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, identificada con el NIT. 800037800-8 contra MARIA ALEJANDRA BRITO TORRES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.006.582.441.

Señor juez, el apoderado de la parte ejecutante solicita medida cautelar. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJIA
Secretaria

Verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, se decreta(n) la(s) siguiente(s) medida(s) cautelar(es):

- El embargo y retención de los dineros, legalmente embargables, que por cualquier concepto tenga el (la) demandado (a) de la referencia, en las entidades bancarias y financieras relacionadas en el memorial presentado en el cuaderno secundario.

Limítese la medida a la suma de \$22.500. 000.00 M/Cte. Libre la correspondiente comunicación con las advertencias de ley.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:

Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b8e038f76039357305f5daf30a910e4cf82dfe42700ae3bfe69a1a686ac8a41**

Documento generado en 19/02/2024 04:23:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha, la Guajira diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44-001-41-89-001-2024-00029-00 proceso ejecutivo de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, identificada con el NIT. 800037800-8 contra MARIA ALEJANDRA BRITO TORRES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.006.582.441.

Señor Juez, el asunto de la referencia correspondió a este Juzgado por reparto. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJIA
Secretaria

Verificado el anterior informe secretarial, por encontrarse reunidos los requisitos formales, éste Juzgado de conformidad con los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, RESUELVE:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA de mínima cuantía a favor BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A contra MARIA ALEJANDRA BRITO TORRES, para que en el término legal de cinco (5) días hábiles pague(n) las siguientes cantidades de dinero:
 - a) Por la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000,00) M/L, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el titulo valor adjunto a la demanda.
 - b) Por la suma correspondiente a los intereses de plazos, causados desde el 28 de octubre de 2022 al 27 de diciembre de 2023, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera.
 - c) Por la suma correspondiente a los intereses moratorios desde el 28 de diciembre de 2023, hasta que se efectuó el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia.
 - d) Por la suma de (\$114.985, 00) correspondientes a otros conceptos contenidos en el pagare No. 036036100012386.
2. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.
3. Se reconoce personería a LEOVEDIS ELIAS MARTINEZ MARIÑO, para que actúe como apoderado (a) de la parte ejecutante.
4. ADVIÉRTESE a la parte demandante, que el titulo original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente. Así mismo, el actor debe tener presente que el documento base de ejecución se encuentra fuera de circulación mientras esté en trámite el presente asunto.



5. Notifíquese esta providencia a la parte demandada conforme lo establecen los artículos 291, 292 y/o 301 del Código General del Proceso o en su defecto, la ley 2213 de 2022, y córrasele traslado de la demanda, por el término de diez (10) días, para que la conteste y proponga las excepciones que considere.
6. Se conmina al extremo activo, a que dentro de los próximos TREINTA (30) días, de inicio a las diligencias de notificación de esta providencia.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b78c7af7dfb3bd516af97c74c5e229511b55a52207785872666691067277314**

Documento generado en 19/02/2024 04:23:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha, la Guajira diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44-001-41-89-001-2024-00028-00 proceso ejecutivo de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, identificada con el NIT. 800037800-8 contra LUIS GERVACIO VALDEBLANQUEZ FERNANDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.124.546.145.

Señor Juez, el asunto de la referencia correspondió a este Juzgado por reparto. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJIA
Secretaria

Verificado el anterior informe secretarial, por encontrarse reunidos los requisitos formales, éste Juzgado de conformidad con los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, RESUELVE:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA de mínima cuantía a favor BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A contra LUIS GERVACIO VALDEBLANQUEZ FERNANDEZ, para que en el término legal de cinco (5) días hábiles pague(n) las siguientes cantidades de dinero:
 - a) Por la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000,00) M/L, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el titulo valor adjunto a la demanda.
 - b) Por la suma correspondiente a los intereses de plazos, causados desde el 08 de mayo de 2023 al 20 de diciembre de 2023, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera.
 - c) Por la suma correspondiente a los intereses moratorios desde el 21 de diciembre de 2023, hasta que se efectuó el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia.
 - d) Por la suma de \$ 121.516 correspondientes a otros conceptos contenidos en el pagare No. 036036100012402.
2. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.
3. Se reconoce personería a JUAN JOSE NIEVES ZARATE, para que actúe como apoderado (a) de la parte ejecutante.
4. ADVIÉRTESE a la parte demandante, que el titulo original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente. Así mismo, el actor debe tener presente que el documento base de ejecución se encuentra fuera de circulación mientras esté en trámite el presente asunto.



5. Notifíquese esta providencia a la parte demandada conforme lo establecen los artículos 291, 292 y/o 301 del Código General del Proceso o en su defecto, la ley 2213 de 2022, y córrasele traslado de la demanda, por el término de diez (10) días, para que la conteste y proponga las excepciones que considere.
6. Se conmina al extremo activo, a que dentro de los próximos TREINTA (30) días, de inicio a las diligencias de notificación de esta providencia.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **234b80e707040817c42b8ea1a33fac811d39e3cc7a768a56e5a86eae763a161**

Documento generado en 19/02/2024 04:23:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Riohacha, la Guajira diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44-001-41-89-001-2024-00028-00 proceso ejecutivo de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, identificada con el NIT. 800037800-8 contra LUIS GERVACIO VALDEBLANQUEZ FERNANDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.124.546.145.

Señor juez, el apoderado de la parte ejecutante solicita medida cautelar. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJIA
Secretaria

Verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, se decreta(n) la(s) siguiente(s) medida(s) cautelar(es):

- El embargo y retención de los dineros, legalmente embargables, que por cualquier concepto tenga el (la) demandado (a) de la referencia, en las entidades bancarias y financieras relacionadas en el memorial presentado en el cuaderno secundario.

Limítese la medida a la suma de \$22.500. 000.00 M/Cte. Libre la correspondiente comunicación con las advertencias de ley.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:

Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b2e750a7002ef54e58877a20776aa7e0cf11b60f94ff0f2eccd48ae87fb06f9**

Documento generado en 19/02/2024 04:23:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha, la Guajira diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44-001-41-89-001-2024-00027-00 proceso ejecutivo de ALEXANDER DAVID SIERRA BERMÚDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.118.855.369 contra KATERIN ELENA MIER SANCHEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.118.828.454.

Señor Juez, el asunto de la referencia correspondió a este Juzgado por reparto. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJIA
Secretaria

Verificado el anterior informe secretarial, por encontrarse reunidos los requisitos formales, éste Juzgado de conformidad con los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, RESUELVE:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA de mínima cuantía a favor ALEXANDER DAVID SIERRA BERMÚDEZ contra KATERIN ELENA MIER SANCHEZ, para que en el término legal de cinco (5) días hábiles pague(n) las siguientes cantidades de dinero:
 - a) Por la suma de OCHO MILLONES DE PESOS (\$8.000.000,00) M/L, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el titulo valor adjunto a la demanda.
 - b) Por la suma correspondiente a los intereses de plazos, causados desde el 06 de enero de 2023 al 06 de febrero de 2023, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera.
 - c) Por la suma correspondiente a los intereses moratorios desde el 07 de febrero de 2023, hasta que se efectuó el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia.
2. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.
3. Se reconoce a ALEXANDER DAVID SIERRA BERMÚDEZ, para que actúe en causa propia.
4. ADVIÉRTESE a la parte demandante, que el titulo original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente. Así mismo, el actor debe tener presente que el documento base de ejecución se encuentra fuera de circulación mientras esté en trámite el presente asunto.
5. Notifíquese esta providencia a la parte demandada conforme lo establecen los artículos 291, 292 y/o 301 del Código General del Proceso o en su defecto, la ley 2213 de 2022, y córrasele traslado de la demanda, por el término de



diez (10) días, para que la conteste y proponga las excepciones que considere.

6. Se conmina al extremo activo, a que dentro de los próximos TREINTA (30) días, de inicio a las diligencias de notificación de esta providencia.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a23d9b430b44a8f1d65bae3aa4fc35d094503abc08bea5ae9b84a5edcba836e**

Documento generado en 19/02/2024 04:23:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Riohacha, la Guajira diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44-001-41-89-001-2024-00027-00 proceso ejecutivo de ALEXANDER DAVID SIERRA BERMÚDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.118.855.369 contra KATERIN ELENA MIER SANCHEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.118.828.454.

Señor juez, el apoderado de la parte ejecutante solicita medida cautelar. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJIA
Secretaria

Verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, se decreta(n) la(s) siguiente(s) medida(s) cautelar(es):

- El embargo y retención de la quinta parte que exceda al S.M.L.M.V. del devengado por la demandada KATERIN ELENA MIER SANCHEZ, con cedula ciudadanía 1.118.828.454 en calidad de empleada de ARA.
- El embargo y retención de los dineros, legalmente embargables, que por cualquier concepto tenga el (la) demandado (a) de la referencia, en las entidades bancarias y financieras relacionadas en el memorial presentado en el cuaderno secundario.

Limítese la medida a la suma de \$12.000. 000.oo M/Cte. Libre la correspondiente comunicación con las advertencias de ley.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Teramenes Rafael Gomez Henriquez

Firmado Por:

Calle 7 No.15-58, PALACIO DE JUSTICIA LUIS A. ROBLES de Riohacha, La Guajira
Correo: j01pqccmrioja@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 3127765831

Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a924d8786e5c0a7149873271e0939543eb35c445d6753d1b047d64e6703d1556**

Documento generado en 19/02/2024 04:23:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha, la Guajira diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44-001-41-89-001-2024-00025-00 proceso ejecutivo de BANCOLOMBIA SA identificada con NIT 8909039388 contra ADOLFO MARIO LOZANO RODRIGUEZ con cedula ciudadanía N° 77.016.939.

Señor Juez, el asunto de la referencia correspondió a este Juzgado por reparto. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJIA
Secretaria

Verificado el anterior informe secretarial, por encontrarse reunidos los requisitos formales, éste Juzgado de conformidad con los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, RESUELVE:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA de mínima cuantía a favor BANCOLOMBIA SA contra ADOLFO MARIO LOZANO RODRIGUEZ, para que en el término legal de cinco (5) días hábiles pague(n) las siguientes cantidades de dinero:

PAGARÉ DE FECHA 10 DE JUNIO DE 2016

- a) Por la suma de DIECISÉIS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SETENTA UN PESOS (\$16.882.071, oo) M/L, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el titulo valor adjunto a la demanda.
- b) Por la suma correspondiente a los intereses moratorios desde el 16 de octubre de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia.

PAGARÉ DE FECHA 16 DE SEPTIEMBRE DE 2012

- c) Por la suma de DIEZ MILLONES CIENTO SESENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS OCHO PESOS (10.167.308, oo) M/L, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el titulo valor adjunto a la demanda.

Por la suma correspondiente a los intereses moratorios desde el 20 de octubre de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia.

PAGARÉ NO. 377815351544743

- d) Por la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y UN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (3.231.259, oo) M/L, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el titulo valor adjunto a la demanda.



Por la suma correspondiente a los intereses moratorios desde el 07 de enero de 2024, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia

2. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.
3. Se reconoce personería a JESSICA PATRICIA HENRÍQUEZ ORTEGA, para que actúe como apoderado (a) de la parte ejecutante.
4. ADVIÉRTESE a la parte demandante, que el título original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente. Así mismo, el actor debe tener presente que el documento base de ejecución se encuentra fuera de circulación mientras esté en trámite el presente asunto.
5. Notifíquese esta providencia a la parte demandada conforme lo establecen los artículos 291, 292 y/o 301 del Código General del Proceso o en su defecto, la ley 2213 de 2022, y córrasele traslado de la demanda, por el término de diez (10) días, para que la conteste y proponga las excepciones que considere.
6. Se conmina al extremo activo, a que dentro de los próximos TREINTA (30) días, de inicio a las diligencias de notificación de esta providencia.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d62d35bcf973bb398a44949a3c90490b1009f28d2b7c4ff1b72cc9aec27d5e7**

Documento generado en 19/02/2024 04:23:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Riohacha, la Guajira diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44-001-41-89-001-2024-00025-00 proceso ejecutivo de BANCOLOMBIA SA identificada con NIT 8909039388 contra ADOLFO MARIO LOZANO RODRIGUEZ con cedula ciudadanía N° 77.016.939.

Señor juez, el apoderado de la parte ejecutante solicita medida cautelar. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJIA
Secretaria

Verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, se decreta(n) la(s) siguiente(s) medida(s) cautelar(es):

- El embargo y retención de la quinta parte que exceda al S.M.L.M.V. del devengado por el demandado SILVIA CATALINA GOMEZ, con cedula ciudadanía 40.926.008 en calidad de empleado de la corporación SAS LOZANO COTES ASESORÍA CONTABLE Y TRIBUTARIA.
- El embargo y retención de los dineros, legalmente embargables, que por cualquier concepto tenga el (la) demandado (a) de la referencia, en las entidades bancarias y financieras relacionadas en el memorial presentado en el cuaderno secundario.

Limítese la medida a la suma de \$50.000. 000.oo M/Cte. Libre la correspondiente comunicación con las advertencias de ley.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Teramenes Rafael Gomez Henriquez

Firmado Por:

Calle 7 No.15-58, PALACIO DE JUSTICIA LUIS A. ROBLES de Riohacha, La Guajira
Correo: j01pqccmrhoa@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 3127765831

Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4451d4d8187ea661e45fddb8c15db68ea2049b48168cd5d026af21ed0f6ba8d5**

Documento generado en 19/02/2024 04:23:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Riohacha, la Guajira diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44-001-41-89-001-2024-00024-00 proceso ejecutivo de LUIS MANUEL BALCAZAR VEGA con cedula ciudadanía No. 79.602.411 contra SILVIA CATALINA GOMEZ con cedula ciudadanía N° 40.926.008.

Señor juez, el apoderado de la parte ejecutante solicita medida cautelar. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJIA
Secretaria

Verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, se decreta(n) la(s) siguiente(s) medida(s) cautelar(es):

- El embargo y retención de la quinta parte que exceda al S.M.L.M.V. del devengado por la demandada SILVIA CATALINA GOMEZ, con cedula ciudadanía 40.926.008 en calidad de empleado de INSTITUCIÓN EDUCATIVA CHON-KAY.
- El embargo y retención de los dineros, legalmente embargables, que por cualquier concepto tenga el (la) demandado (a) de la referencia, en las entidades bancarias y financieras relacionadas en el memorial presentado en el cuaderno secundario.

Limítese la medida a la suma de \$7.000. 000.oo M/Cte. Libre la correspondiente comunicación con las advertencias de ley.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:

Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bac64030f77e953ff7f0f2128f51a2f17f4763bbc6695c18762ceaf31b8ae98**

Documento generado en 19/02/2024 04:23:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha, la Guajira diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44-001-41-89-001-2024-00024-00 proceso ejecutivo de LUIS MANUEL BALCAZAR VEGA con cedula ciudadanía No. 79.602.411 contra SILVIA CATALINA GOMEZ con cedula ciudadanía N° 40.926.008 .

Señor Juez, el asunto de la referencia correspondió a este Juzgado por reparto. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJIA
Secretaria

Verificado el anterior informe secretarial, por encontrarse reunidos los requisitos formales, éste Juzgado de conformidad con los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, RESUELVE:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA de mínima cuantía a favor LUIS MANUEL BALCAZAR VEGA contra SILVIA CATALINA GOMEZ, para que en el término legal de cinco (5) días hábiles pague(n) las siguientes cantidades de dinero:
 - a) Por la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$3.500.000,00) M/L, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el título valor adjunto a la demanda.
 - b) Por la suma correspondiente a los intereses moratorios desde el 11 de septiembre de 2021, hasta que se efectué el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia.
2. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.
3. Se reconoce personería a JOSÉ NICOLÁS DAZA MAESTRE, para que actúe como apoderado (a) de la parte ejecutante.
4. ADVIÉRTESE a la parte demandante, que el título original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente. Así mismo, el actor debe tener presente que el documento base de ejecución se encuentra fuera de circulación mientras esté en trámite el presente asunto.
5. Notifíquese esta providencia a la parte demandada conforme lo establecen los artículos 291, 292 y/o 301 del Código General del Proceso o en su defecto, la ley 2213 de 2022, y córrasele traslado de la demanda, por el término de diez (10) días, para que la conteste y proponga las excepciones que considere.



6. Se conmina al extremo activo, a que dentro de los próximos TREINTA (30) días, de inicio a las diligencias de notificación de esta providencia.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:

Teramenes Rafael Gomez Henriquez

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64651ff61c307537b4f2aac867f4d1449494d2404a50ec9b4e1fb211b5efb9a9**

Documento generado en 19/02/2024 04:23:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44001418900120230067700 Proceso Ejecutivo de LENA MARGARITA SERRANO VERGARA contra YAILETH TATIANA GARCÍA DE ARMAS y MILTON JOSÉ MIRANDA HERNÁNDEZ

Señor Juez, la parte demandada se encuentra debidamente notificada y durante el termino de traslado no propuso excepciones. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJIA
Secretaria

Verificado el anterior informe secretarial, este Despacho le imparte validez al trámite de notificación aportado, y teniendo en cuenta que se libró mandamiento de pago por vía ejecutiva a favor de la parte ejecutante y en contra de la parte ejecutada, por concepto del capital contenido en el (los) titulo (s) valor (res) adosados a la demanda, más los intereses causados, determinados en el mandamiento de pago, y considerando que la parte pasiva, se encuentra debidamente notificada de la orden de apremio, sin que, dentro de la oportunidad procesal pagara la obligación ni propusiera medios defensivos, es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el canon 440 del C.G.P., en consecuencia, el Despacho:

RESUELVE

- 1º. ORDENAR seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo.
- 2º. DECRETAR el remate de los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares y los que posteriormente lo sean, previo secuestro y avalúo de los mismos.
- 3º. PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.
- 4º. FIJAR por concepto de agencias en derecho el 5% de la liquidación aprobada del crédito, de conformidad con el Acuerdo N° PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, inclúyanse en las costas.
- 5º. CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas procesales. Liquídense por secretaría.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Proyectó A.F.P.

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d05581f3cc9acaac695c4ef41ed3f44d45aef7822ed183cf62a0ef603b59169**

Documento generado en 19/02/2024 04:22:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44001418900120230067600 Proceso Ejecutivo de LENA MARGARITA SERRANO VERGARA contra CARLOS EDUARDO GIL GUTIÉRREZ y DARIO SADY LINDO

Señor Juez, la parte demandada se encuentra debidamente notificada y durante el termino de traslado no propuso excepciones. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJIA
Secretaria

Verificado el anterior informe secretarial, este Despacho le imparte validez al trámite de notificación aportado, y teniendo en cuenta que se libró mandamiento de pago por vía ejecutiva a favor de la parte ejecutante y en contra de la parte ejecutada, por concepto del capital contenido en el (los) titulo (s) valor (res) adosados a la demanda, más los intereses causados, determinados en el mandamiento de pago, y considerando que la parte pasiva, se encuentra debidamente notificada de la orden de apremio, sin que, dentro de la oportunidad procesal pagara la obligación ni propusiera medios defensivos, es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el canon 440 del C.G.P., en consecuencia, el Despacho:

RESUELVE

- 1º. ORDENAR seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo.
- 2º. DECRETAR el remate de los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares y los que posteriormente lo sean, previo secuestro y avalúo de los mismos.
- 3º. PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.
- 4º. FIJAR por concepto de agencias en derecho el 5% de la liquidación aprobada del crédito, de conformidad con el Acuerdo N° PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, inclúyanse en las costas.
- 5º. CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas procesales. Liquídense por secretaría.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Proyectó A.F.P.

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **518d1af3ebbe16eb9f99fc3a83351f898b6164bd3da76c22dc08088191d05b9b**

Documento generado en 19/02/2024 04:22:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44001418900120230066900 PROCESO EJECUTIVO DE
CREDITITULOS S.A. EN REORGANIZACIÓN contra RITA INES VANGRIEKEN
JUSAYÚ E IVAN JOSE FUENTES GRANADILLO

Revisado el trámite de notificación aportado, este Despacho observa que se realizó conforme a lo reglado por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, por lo tanto se tiene a la demandada RITA INES VANGRIEKEN JUSAYÚ como notificada del mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto, cuyo traslado para la contestación de la demanda venció el 06 de febrero ogaño, sin que se evidencie en el expediente digital, que la misma haya hecho uso de los medios defensivos.

Pero como quiera que aún falta cumplirse con la notificación del demandado IVAN JOSE FUENTES GRANADILLO, es menester, requerir a la parte actora para que en el término improrrogable de treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, cumpla con la carga procesal de continuar con el trámite de notificación a la parte demandada, so pena de tenerse por desistida tácitamente la actuación y así se declarará en providencia en la que se impondrá condena en costas, conforme al numeral 1° del artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 808f28c59611a17e02c5814d1665f87a990b554b7ee9881d1243ad60550b8b38

Documento generado en 19/02/2024 04:22:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44001418900120230066700 PROCESO EJECUTIVO DE CREDITITULOS
S.A. EN REORGANIZACIÓN contra GISELA IPUANA Y EUSEBIA EPINAYÚ EPIEYÚ

Revisado el trámite de notificación aportado, este Despacho observa que se realizó conforme a lo reglado por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, por lo tanto se tiene a la demandada EUSEBIA EPINAYÚ EPIEYÚ como notificada del mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto, cuyo traslado para la contestación de la demanda venció el 06 de febrero ogaño, sin que se evidencie en el expediente digital, que la misma haya hecho uso de los medios defensivos; pero como quiera que el trámite para notificar a la demandada GISELA IPUANA arrojó resultados negativos, esta Agencia Judicial indica a la parte interesada que podrá hacer uso de lo dispuesto en el parágrafo segundo del artículo 291del C.G.P., para obtener información acerca de la dirección de la parte demandada.

Por tanto, se requiere a la parte actora para que en el término improrrogable de treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, cumpla con la carga procesal de continuar con el trámite de notificación a la parte demandada, so pena de tenerse por desistida tácitamente la actuación y así se declarará en providencia en la que se impondrá condena en costas, conforme al numeral 1° del artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f88a305ad34e2f77d64cd6ad2fdf986acdd6f9ba7a076bf042aef031b187c50**
Documento generado en 19/02/2024 04:22:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proyecto Mile

Diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44001418900120230059300 PROCESO EJECUTIVO DE LUIS ANTONIO
QUINTERO contra EUDY MERIÑO BOLAÑO

Se pronuncia este Despacho sobre los memoriales presentados por la apoderada de la parte actora, de la siguiente manera:

Con fundamento en el numeral 2º del artículo 161 del Código General del Proceso, se decreta la suspensión del presente proceso hasta el primero (1º) de marzo del presente año. Cumplido dicho término, reanúdese la actuación.

Respecto a la manifestación del demandado de que conoce la demanda ejecutiva de la referencia, de los hechos y la obligación contenida en la letra de cambio base de la ejecución, esta Agencia Judicial, considera que no se puede tener notificado por conducta concluyente, habida cuenta que no se cumplen los presupuestos señalados por artículo 301 del C.G.P., el cual en su inciso primero reza: ***“Notificación por conducta concluyente. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*** (Subrayado del Despacho), pues, lo que se notifica es la providencia, en este caso el mandamiento de pago, conocer la demanda es para efectos del traslado y pueda ejercer su derecho a la defensa y contradicción, luego entonces, la manifestación del demandado debió indicar que conoce el mandamiento ejecutivo de fecha 15 de noviembre de 2023, bajo tales circunstancias, el demandado EUDY MERIÑO BOLAÑO no se encuentra notificado de dicha providencia.

Por otro lado, revisando el trámite de notificación aportado, este Despacho observa que a pesar de haberse certificado su entrega por parte de la empresa de mensajería, considera que la misma no cumple las ritualidades del numeral 3º del artículo 291 del C.G.P., cuando señala: ***“La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada”*** (subrayado del Despacho), ya que la citación para notificación personal enviada a la demandada no registra la fecha de la providencia a notificar, por lo que se rechaza dicho trámite, debiéndose requerir a la parte actora para que en el término improrrogable de treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, cumpla con la carga procesal de continuar con el trámite de notificación a la parte demandada, so pena de tenerse por desistida tácitamente la actuación y así se declarará en providencia en la que se impondrá condena en costas, conforme al numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:

Proyecto Mile

Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b3d864269ffa1786e68853ae579b29fcce2733cc076ca1b6bd92fee4dc08ee3**

Documento generado en 19/02/2024 04:22:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44001418900120230059200 PROCESO EJECUTIVO DE LUIS ANTONIO
QUINTERO contra MANUEL ANTONIO ALVARADO VARELA

Revisando el trámite de notificación aportado, este Despacho observa que a pesar de obrar certificación expedida por la empresa de mensajería sobre la entrega de la citación para notificación personal, considera que la misma no cumple las ritualidades del numeral 3° del artículo 291 del C.G.P., cuando señala: *“La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada”* (subrayado del Despacho), ya que dicha comunicación no registra la fecha de la providencia a notificar, por lo que se rechaza dicho trámite, debiéndose requerir a la parte actora para que en el término improrrogable de treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, cumpla con la carga procesal de realizar en debida forma el trámite de notificación a la parte demandada, so pena de tenerse por desistida tácitamente la actuación y así se declarará en providencia en la que se impondrá condena en costas, conforme al numeral 1° del artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ

Juez

Firmado Por:

Teramenes Rafael Gomez Henriquez

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bb8fff1a5522f0de9b3f72b9a6146ba63523824cdc6f384bba20aaf0b4de7db**

Documento generado en 19/02/2024 04:22:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proyecto Mile



Diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44001418900120230052500 PROCESO EJECUTIVO DE BANCO DE BOGOTÁ S.A. contra MAIRA LUCIA GUARARIYU PAUSAYU

Señor Juez, la parte demandada se encuentra debidamente notificada y durante el termino de traslado no propuso excepciones. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJIA
Secretaria

Verificado el anterior informe secretarial, este Despacho le imparte validez al trámite de notificación aportado, y teniendo en cuenta que se libró mandamiento de pago por vía ejecutiva a favor de la parte ejecutante y en contra de la parte ejecutada, por concepto del capital contenido en el (los) titulo (s) valor (res) adosados a la demanda, más los intereses causados, determinados en el mandamiento de pago, y considerando que la parte pasiva, se encuentra debidamente notificada de la orden de apremio, sin que, dentro de la oportunidad procesal pagara la obligación ni propusiera medios defensivos, es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el canon 440 del C.G.P., en consecuencia, el Despacho:

RESUELVE

- 1º. ORDENAR seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo.
- 2º. DECRETAR el remate de los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares y los que posteriormente lo sean, previo secuestro y avalúo de los mismos.
- 3º. PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.
- 4º. FIJAR por concepto de agencias en derecho el 5% de la liquidación aprobada del crédito, de conformidad con el Acuerdo N° PSAA16-10554 de Agosto 5 de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, inclúyanse en las costas.
- 5º. CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas procesales. Liquídense por secretaría.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:

Proyecto Mile

Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28f26187c847bbd63a47b6aa1ef816d19a98421729336a521fb34abf0f5b8eea**

Documento generado en 19/02/2024 04:22:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha, la Guajira diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44-001-41-89-001-2023-00518-00 proceso ejecutivo de LUIS MIGUEL CARRILLO PEDRAZA contra ANCIZAR SUAREZ MONTENEGRO

Atendiendo la solicitud de terminación por pago total de la obligación, elevada por el apoderado judicial de la parte actora, de conformidad con lo previstos en el artículo 461 del Código General del Proceso, este Despacho,

RESUELVE:

- 1º. DECRETAR la terminación del presente proceso por pago de la obligación demandada y las costas procesales.
- 2º. AUTORIZAR EL PAGO de los títulos judiciales existentes en el este proceso, a favor de quien corresponda si hay lugar.
- 3º. LEVANTAR las medidas cautelares practicadas, si a ello hay lugar.
- 4º. En el evento de existir embargo de remanente, los bienes liberados pónganse a disposición de quien los solicita.
- 5º. ORDENAR a la parte ejecutante devolver a la parte ejecutada el (los) título (s) base de la presente ejecución, si a ello hay lugar, toda vez que se encuentra (n) en su poder y custodia, en virtud que la demanda fue presentada de manera digital.
- 6º. NO CONDENAR EN COSTAS a la parte ejecutada.
- 7º. ACEPTAR la renuncia a términos de ejecutoria manifestada
- 8º. ARCHIVAR el expediente.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:

Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6097c055563618e5ff6d37f0113f0d897624df55450261135c365e8356dde8c0**

Documento generado en 19/02/2024 04:22:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 440014189001202300597 PROCESO EJECUTIVO DE LUIS ANTONIO
QUINTERO contra ELKIN GONZALEZ GOMEZ

Revisando el trámite de notificación aportado, este Despacho observa que a pesar de obrar certificación expedida por la empresa de mensajería sobre la entrega de la citación para notificación personal, considera que la misma no cumple las ritualidades del numeral 3° del artículo 291 del C.G.P., cuando señala: *“La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada”* (subrayado del Despacho), ya que dicha comunicación no registra la fecha de la providencia a notificar, por lo que se rechaza dicho trámite, debiéndose requerir a la parte actora para que en el término improrrogable de treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, cumpla con la carga procesal de realizar en debida forma el trámite de notificación a la parte demandada, so pena de tenerse por desistida tácitamente la actuación y así se declarará en providencia en la que se impondrá condena en costas, conforme al numeral 1° del artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ

Juez

Firmado Por:

Teramenes Rafael Gomez Henriquez

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8eb793a7f4e73c5cb7774ee668e742d8e40a908bd0ad100117c71af0e5b5aaa7**

Documento generado en 19/02/2024 04:22:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proyecto Mile



Diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44001418900120230043300 PROCESO EJECUTIVO DE JESÚS
ANTONIO VIDAL GALINDO contra RINA LUZ ARPUSHANA ARPUSHANA.

Señor Juez, la parte demandada se encuentra debidamente notificada y durante el termino de traslado no propuso excepciones. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJIA
Secretaria

Verificado el anterior informe secretarial, este Despacho le imparte validez al trámite de notificación aportado, y teniendo en cuenta que se libró mandamiento de pago por vía ejecutiva a favor de la parte ejecutante y en contra de la parte ejecutada, por concepto del capital contenido en el (los) título (s) valor (res) adosados a la demanda, más los intereses causados, determinados en el mandamiento de pago, y considerando que la parte pasiva, se encuentra debidamente notificada de la orden de apremio, sin que, dentro de la oportunidad procesal pagara la obligación ni propusiera medios defensivos, es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el canon 440 del C.G.P., en consecuencia, el Despacho:

RESUELVE

- 1º. ORDENAR seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo.
- 2º. DECRETAR el remate de los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares y los que posteriormente lo sean, previo secuestro y avalúo de los mismos.
- 3º. PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.
- 4º. FIJAR por concepto de agencias en derecho el 5% de la liquidación aprobada del crédito, de conformidad con el Acuerdo N° PSAA16-10554 de Agosto 5 de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, inclúyanse en las costas.
- 5º. CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas procesales. Liquídense por secretaría.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:

Proyecto Mile

Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec8a2f1bb52ee59a5f1495f058550c6ab6d7e4e96041a224fe42840b44b22a87**

Documento generado en 19/02/2024 04:22:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44001418900120230036600 proceso ejecutivo de BANCO DE OCCIDENTE S.A., contra INGEN&AR LTDA y JOSE ANTONIO BERARDINELLI GARRIDO

Atendiendo la solicitud elevada por la parte actora, este Despacho, con fundamento en el artículo 286 del Código General del Proceso, procederá a corregir el auto adiado veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), a través del cual se ordenó seguir adelante con la ejecución, en la referencia y en la parte considerativa, respecto de los nombres de la parte demandada, ya que corresponde a INGEN&AR LTDA y JOSE ANTONIO BERARDINELLI GARRIDO, tal como se dijo en el auto de fecha 22/09/2023, por medio del cual se corrió el mandamiento ejecutivo, dejándose incólume el resto de la providencia.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho:

RESUELVE

PRIMERO. CORREGIR el auto adiado veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), a través del cual se ordenó seguir adelante la ejecución, determinando que la parte demandada está conformada por INGEN&AR LTDA y JOSE ANTONIO BERARDINELLI GARRIDO, acorde a las anteriores consideraciones.

SEGUNDO. DEJAR incólume el resto de la providencia.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:

Teramenes Rafael Gomez Henriquez

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Proyecto Mile

Código de verificación: **49b885016e03c289ed1fccb6e0fcb727b2579c71e2f4ca6d8916fc002e9d74d1**

Documento generado en 19/02/2024 04:22:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44001418900120230005000 PROCESO EJECUTIVO DE BANCO DE BOGOTÁ S.A. contra MAIRA LUCIA GUARARIYU PAUSAYU

Señor Juez, la parte demandada se encuentra debidamente notificada y durante el termino de traslado no propuso excepciones. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJIA
Secretaria

Verificado el anterior informe secretarial, este Despacho le imparte validez al trámite de notificación aportado, y teniendo en cuenta que se libró mandamiento de pago por vía ejecutiva a favor de la parte ejecutante y en contra de la parte ejecutada, por concepto del capital contenido en el (los) titulo (s) valor (res) adosados a la demanda, más los intereses causados, determinados en el mandamiento de pago, y considerando que la parte pasiva, se encuentra debidamente notificada de la orden de apremio, sin que, dentro de la oportunidad procesal pague la obligación ni propusiera medios defensivos, es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el canon 440 del C.G.P., en consecuencia, el Despacho:

RESUELVE

- 1º. ORDENAR seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo.
- 2º. DECRETAR el remate de los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares y los que posteriormente lo sean, previo secuestro y avalúo de los mismos.
- 3º. PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.
- 4º. FIJAR por concepto de agencias en derecho el 5% de la liquidación aprobada del crédito, de conformidad con el Acuerdo N° PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, inclúyanse en las costas.
- 5º. CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas procesales. Líquidense por secretaría.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Proyectó A.F.P.

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49f0b55ad9239345908c9463ce3bc6855fd6d5ac302015c5a7ced12280d116cc**

Documento generado en 19/02/2024 04:22:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44001418900120220025300 PROCESO EJECUTIVO DE LEONARDO
OCHOA MEJÍA contra KATHERINE ISABEL MALDONADO MENDOZA

Revisado el presente proceso, se advierte que la liquidación del crédito mas las costas procesales aprobadas, arrojan la suma de \$4.431.638, y revisado el portal del Banco Agrario de Colombia a la cuenta de depósitos judiciales a orden de este Juzgado, se ha consignado a favor de la parte demandante la suma de \$5.633.172, de los cuales se ha librado orden de pago a favor de la apoderada de la parte ejecutante por valor de \$3.761.172, lo que significa que falta por pagar la suma de \$1.201.534,00 para cubrir el total de la obligación demandada, y en la actualidad se registra pendiente de pago el depósito judicial N° 436030000260781, por \$1.872.000, el cual debe fraccionarse para cubrir la suma que le corresponde a la parte ejecutante y el resto, o sea \$670.466,00 debe devolverse a la demandada.

En ese orden de ideas, encuentra esta Agencia Judicial que se cumplen los presupuestos consagrados por el artículo 461 del Código General del Proceso, para decretar, de manera oficiosa, la terminación del proceso por pago total de la obligación, en consecuencia, este Despacho,

RESUELVE:

- 1°. DECRETAR oficiosamente la terminación del presente proceso por pago de la obligación demandada y las costas procesales.
- 2°. AUTORIZAR el pago de los títulos judiciales existentes en el este proceso, a favor de quien corresponda, si es del caso.
- 3°. FRACCIONAR el depósito judicial N° 436030000260781, por valor de \$1.872.000, de los cuales \$1.201.534 a favor de la parte ejecutante y \$670.466,00 a favor de la ejecutada.
- 4°. LEVANTAR las medidas cautelares practicadas, si a ello hay lugar.
- 5°. En el evento de existir embargo de remanente, los bienes liberados pónganse a disposición de quien los solicita.
- 6°. NO CONDENAR en costas a la parte ejecutada.
- 7°. ORDENAR a la parte ejecutante devolver a la parte ejecutada el (los) título (s) base de la presente ejecución, si a ello hay lugar, toda vez que se encuentra (n) en su poder y custodia, en virtud que la demanda fue presentada de manera digital.
- 8°. ARCHIVAR el expediente, una vez ejecutoriada esta decisión y cumplido lo ordenado, así como el respectivo registro en TYBA.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Proyecto Mile

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e311281d60e135cb75bf89135d2eed578e06998290f9828dc122271ec4aec9e**

Documento generado en 19/02/2024 04:23:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44001418900120210012800 PROCESO EJECUTIVO DE LUIS ANTONIO
QUINTERO contra JANIA MEDINA DUQUE

Revisando el trámite de notificación aportado, este Despacho le imparte aprobación, toda vez que la citación para notificación personal fue remitida a la dirección física aportada para tal fin, la cual, según certificación expedida por empresa de mensajería, la misma fue recibida, lo que significa que dicha diligencia se realizó conforme a lo indicado por el artículo 291 del C.G.P.; como quiera que el termino indicado en el canon referenciado, se encuentra vencido y no se observa en el expediente digital evidencias de que la demandada haya comparecido a este Juzgado a notificarse del mandamiento ejecutivo, debe la parte ejecutante proceder a practicar la notificación por aviso, de conformidad con lo reglado en el numeral 6° del referido artículo, siguiendo las formalidades del canon 292 de la misma obra.

Por tanto, se requiere a la parte actora para que en el término improrrogable de treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, cumpla con la carga procesal de continuar con el trámite de notificación, so pena de tenerse por desistida tácitamente la actuación y así se declarará en providencia en la que se impondrá condena en costas, conforme al numeral 1° del artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ

Juez

Firmado Por:

Teramenes Rafael Gomez Henriquez

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e8b1da2735af98b67b22321df0e5b8145e5b5163c76878cfcb0c258165123a86

Documento generado en 19/02/2024 04:23:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proyecto Mile



Diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44001418900120160085400 PROCESO EJECUTIVO DE CARLOS
PAREJA SOCARRAS, contra LOLINA FERREIRA PUERTA

Atendiendo la solicitud de terminación por pago total de la obligación, elevada por la parte actora, de conformidad con lo previstos en el artículo 461 del Código General del Proceso, este Despacho,

RESUELVE:

- 1º. DECRETAR la terminación del presente proceso por pago de la obligación demandada y las costas procesales.
- 2º. AUTORIZAR el pago de los títulos judiciales existentes en el este proceso, a favor de quien corresponda, si es del caso.
- 3º. LEVANTAR las medidas cautelares practicadas, si a ello hay lugar.
- 4º. En el evento de existir embargo de remanente, los bienes liberados pónganse a disposición de quien los solicita.
- 5º. NO CONDENAR en costas a la parte ejecutada.
- 6º. DESGLOSAR el (los) título (s) base de la presente ejecución y entréguesele a la parte que corresponda.
- 7º. ACEPTAR la renuncia a términos de ejecutoria de la presente decisión, tal como se solicita.
- 8º. ARCHIVAR el expediente, una vez ejecutoriada esta decisión y cumplido lo ordenado.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ

Juez

Firmado Por:

Teramenes Rafael Gomez Henriquez

Juez Municipal

Proyectó Mile

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75cbb63bc0de97ef6633ef90e55630c6c14fc92253cc2e3625e52fddeaf47594**

Documento generado en 19/02/2024 04:23:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Riohacha, La Guajira, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44-001-41-89-001-2023-00439-00 Proceso Verbal Sumario
RESTITUCIÓN DE INMUEBLE de JOSÉ RAFAEL PÉREZ CAMPO contra
ROBIN ARCINIEGAS SALAS.

Señor Juez, la parte demandante allega trámite de notificación. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJÍA
Secretaria

Atendiendo la nota secretarial que antecede, procede esta agencia judicial a revisar el trámite de notificación, de acuerdo a las especificaciones descritas en el Estatuto Procesal Vigente (CGP) y/o la Ley 2213 de 2022.

Revisada en detalle las actuaciones surtidas, se evidencia que, la notificación personal como de aviso, no cumple con lo previsto en el Código General del Proceso, específicamente en el inciso segundo del numeral 3., del artículo 291, para lo cual indica: *“La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado.”*.

En ese entendido, se tiene que, la demanda en principio fue enviada a la dirección Calle 22B No. Interior 4 – 106 en Riohacha (véase anexos de la demanda), misma dirección que se aporta en el acápite de notificaciones del mismo escrito de demanda; no obstante, el trámite de notificaciones fue enviado a la Calle 22B No. Interior 4 – 105, desconociendo lo previsto en la norma antes descrita. De tal manera que, no es procedente emitir sentencia en el proceso de la referencia, hasta tanto no se cumpla con el debido trámite que establece el segundo punto del auto admisorio de demanda de fecha 22 septiembre de 2023.

En consecuencia, esta agencia judicial requiere a la parte demandante para que de cumplimiento a lo ordenado en el prenombrado auto, so pena de decretarse el desistimiento tácito del proceso, **cuenta con un término de treinta (30) días**. Proceda de conformidad.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:

Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46dbdfe79b7f935cf704012751c6113f74e6697ef975b4368eec9844cab0425b**

Documento generado en 19/02/2024 04:23:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Riohacha, La Guajira diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 2022-00608. Proceso Ejecutivo de YAQUELÍN PATRICIO contra VÍCTOR RAMÓN ALVEAR ZAMBRANO

Señor Juez, la parte ejecutada, mediante memorial de fecha 14 de febrero de 2024, presenta recusación contra el delegado de este despacho. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJÍA
Secretaria

Dada la nota secretarial que antecede, y una vez revisada la recusación presentada por la parte ejecutada del proceso aquí referenciado, procede esta agencia judicial a pronunciarse respecto de las actuaciones al interior del proceso.

Indica el numeral 7., del artículo 141 del Código General del Proceso:

“Artículo 141. Causales de recusación

Son causales de recusación las siguientes: ...

7. Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación.”

Agréguese a lo anterior que, el inciso segundo del artículo 142 del Código General del Proceso, pone de presente la oportunidad y procedencia de la recusación, para lo cual indica:

Artículo 142. Oportunidad y procedencia de la recusación

(...)

No podrá recusar quien sin formular la recusación haya hecho cualquier gestión en el proceso después de que el juez haya asumido su conocimiento, si la causal invocada fuere anterior a dicha gestión, ni quien haya actuado con posterioridad al hecho que motiva la recusación. En estos casos la recusación debe ser rechazada de plano.

En ese sentido, indica la doctrina: “La recusación debe proponerse directamente ante el juez que conoce del proceso o ante el magistrado ponente, y quien formula tiene la carga de 1) expresar la causal alegada, 2) exponer los hechos que le dan origen a la causal y 3) aportar las pruebas en orden a demostrar la ocurrencia de los hechos, prueba que, tratándose de la causal del numeral 7 del artículo 141, corresponderá a la copia de la denuncia penal o de la queja disciplinaria con las demás actuaciones que den cuenta de la vinculación del denunciado a la respectiva investigación.”¹

¹ Derecho procesal civil general. HENRY SANABRIA SANTOS. Pág. 239 y 240.
Proyecto A.F.P.

Así las cosas, se tiene que, el proceso fue adelantado en todas sus etapas; no obstante, el aquí ejecutado se pronunció, presentó solicitud de nulidad (No. 8 art. 133 C.G.P.) y esta fue resuelta declarando la nulidad de todo lo actuado, dejando incólume el mandamiento ejecutivo de pago y la medida cautelar, en la misma se tuvo por notificado por conducta concluyente, y se corrió el respectivo traslado de demanda.

En ese entendido, y luego de revisada la recusación elevada, se evidencia que, no se configura la causal invocada por el ejecutado, pues esta se hace de forma inoportuna, a razón que la denuncia contra este delegado fue presentada en el trascurso del proceso, y la misma es presentada por hechos propios del proceso, así mismo, a la fecha de esta providencia, el suscrito no ha sido notificado ni vinculado formalmente a investigación alguna; sin embargo, en fecha del 19 de febrero de 2024, el ejecutado allega un capture y/o imagen, donde referencia un número único de noticia criminal sin más datos.

Por lo anterior, el suscrito no acepta los hechos alegados por el recurrente, dado que los hechos alegados no están comprendidos en ninguna de las causales de recusación legalmente previstas.

A consecuencia de lo anterior, y tal como lo dispone el segundo aparte del inciso tercero del artículo 143 del Código General del Proceso, se remitirá el expediente al superior para lo que jurídicamente corresponda, como también se dará estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 145 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, esta agencia judicial

RESUELVE

PRIMERO. NO ACEPTAR la recusación presentada por el ejecutado Sr. VÍCTOR RAMÓN ALVEAR ZAMBRANO, en razón a lo motivado en esta providencia

SEGUNDO. REMITIR el expediente al superior para lo pertinente, de acuerdo a lo descrito en el segundo aparte del inciso tercero del artículo 143 del Código General del Proceso

TERCERO. Dar estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 145 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:

Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f64c16b4235f646803c0629aabc0e7995b63b43fa40275bfb49300a1c1d130**

Documento generado en 19/02/2024 04:23:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>